



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

ACCIONANTE: Adelisa María Puerto de Puerto y Otro.

ACCIONADA: Fiscalía 67 Especializada en Extinción de Dominio de Villavicencio

VINCULADOS: Sociedad de Activos Especiales y Otros.

RADICADO: 85001-22-08000-2023-00081-00

M. P.: Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

Sentencia discutida y aprobada mediante acta No. 43 del 13 de junio de 2023.

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve la tutela presentada por Adelisa María Puerto de Puerto y Campo Elías Puerto Puerto contra la Fiscalía 67 Especializada en Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá.

Al trámite fueron vinculados la Sociedad de Activos Especiales SAE y los ciudadanos Dolores, María Mercedes y Luis María Puerto Puerto, Ana Delia y Blanca Irene Cely Puerto.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos jurídicamente relevantes.

- El 25 de febrero del año 2008, se efectuó un allanamiento al inmueble identificado con el FMI 470-3705, ubicado en la Calle 14 # 21-85, donde fue capturado Jorge Luis Villa Care por haber sido halladas sustancias psicoactivas.
- El referido predio es de propiedad de los accionantes; lo adquirieron por sucesión de sus padres, encontrándose para la época de los hechos en arrendamiento, sin que tuvieran conocimiento de lo acontecido.
- Desde la diligencia descrita, el fundo quedó vinculado a un proceso de extinción de dominio, en el que mediante auto del 04 de abril de 2014, la Fiscalía solicitó al Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá, la declaratoria de improcedencia de la acción, sin embargo, por auto del 21 de agosto siguiente la referida autoridad, decretó la nulidad de lo actuado desde el inicio de la resolución.
- Desde ese momento el expediente ha pasado de Fiscalía en Fiscalía, iniciando por la 3ra de Yopal, luego la 27 de Extinción de Dominio de Bogotá, sin tener mayor avance, en contravía de los derechos que les asiste como propietarios del inmueble.

- El 26 de septiembre de 2022, se presentó derecho de petición ante la Fiscalía 27 especializada, solicitando la entrega provisional del referido predio, solicitud que fue respondida extemporáneamente indicando que el proceso se encontraba en fase investigativa y solo había sido recibido por esa delegada meses antes.
- Han transcurrido más de 14 años desde que se inició el proceso, sin obtener una decisión meritoria al respecto, vulnerándose su derecho de acceso a la administración de justicia.

2.2. Pretensiones.

Solicitaron el amparo de sus derechos fundamentales y en consecuencia, se ordene a la accionada, la entrega de un informe sobre la situación actual del proceso y se disponga la entrega provisional del inmueble.

2.3. Contestaciones.

2.3.1. Fiscalía 67 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Villavicencio.

A través de su titular, señaló que mediante resolución No. 0361 del 16 de mayo de 2023, la Directora Nacional de Extinción de Dominio, ordenó que la investigación con el radicado No. 114.827 fuera remitida a ese Despacho, para que conociera de la misma y tomara la decisión que en derecho corresponda; sin embargo, el expediente físico no ha llegado, pero se les informó que fue remitido por la empresa 472.

En consecuencia, una vez llegue el expediente, dará toda la prioridad al mismo, entrando a archivar o a formular la demanda si hay mérito para cualquiera de esos casos.

2.3.2. Sociedad de Activos Especiales SAE

Señaló que no son parte dentro del proceso de extinción de dominio, ni tampoco generan limitación alguna a efectos que, los actores realicen las manifestaciones que estimen del caso al respecto.

Debe negarse la tutela, por cuanto no ha vulnerado ningún derecho fundamental de los actores; una vez consultado el FMI No. 470-3705, a la fecha el fundo no hace parte de los activos administrados por la SAE, y tampoco fue objeto de entrega por la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes en actas de empalme, sumado a que las medidas cautelares reportadas, están a cargo de la Fiscalía General de la Nación desde el año 2008.

Recalcó que la investigación se encuentra actualmente a cargo de la Fiscalía 67 de DEED de Villavicencio, investigado en intervención temprana bajo el radicado 114827, por lo que mediante oficio fechado del 07 de junio de 2023, se le solicitó a esa

delegada, validar el estado actual del mismo a efectos de establecer si debe ejercer administración sobre el mismo.

Concluyó asegurando que funge como mero administrador de los bienes puestos a disposición por parte del ente investigador y/o judicial en los procesos de extinción de dominio, por lo que no son competentes para dar respuesta a la solicitud elevada por los actores.

2.3.3. Dolores, María Mercedes y Luis María Puerto Puerto, Ana Delia y Blanca Irene Cely Puerto.

Pese haber sido vinculados en debida forma, Dolores, María Mercedes y Luis María Puerto Puerto, Ana Delia y Blanca Irene Cely Puerto, guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

De conformidad con lo señalado por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, este despacho es competente para resolver la presente acción de tutela.

3.2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala decidir si la Fiscalía 67 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Villavicencio, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los actores, al no dar impulso al proceso de extinción del derecho de dominio que se sigue sobre el inmueble identificado con el FMI No. 470-3705.

3.3. Solución del caso concreto

Los ciudadanos Adelisa María Puerto de Puerto y Campo Elías Puerto Puerto, acuden ante la jurisdicción, en busca del amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la Fiscalía accionada, al no dar trámite e impulso al proceso de extinción de dominio que recae sobre el inmueble de su propiedad.

Lo primero a señalar en este caso, es que del estudio del FMI No. 470-3705 se advierte que, aún cuando la medida cautelar de embargo que decretó la – entonces- fiscalía Tercera Especializada de Yopal, recayó sobre el porcentaje de los derechos y acciones que tenían las ciudadanas Ana Delia y Blanca Irene Cely Puerto sobre el fundo referido, lo cierto es que al tratarse de una comunidad proindiviso, el embargo permea la totalidad del inmueble y en tal sentido, los accionantes, en su condición de copropietarios, se encuentran legitimados en la causa para ejercer la presente acción constitucional.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela fue instituida como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus actos, acciones u omisiones.

La omisión de la que habla la disposición normativa, en relación con quienes se encuentran investidos con la facultad de administrar justicia, está relacionada intrínsecamente con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes propios de su cargo. Al respecto debe recordarse que conforme lo establece el artículo 6 Superior, los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones, mismas que en tratándose de asuntos judiciales, se encuentran definidas tanto en la Constitución (art.228) como en la Ley¹ dentro de las que se encuentra el cumplimiento de los términos procesales y en ese sentido, los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.

Conforme se ha indicado líneas atrás, los artículos 29 y 229 de la Constitución prevén una regla general relativa a la efectiva y pronta administración de justicia que merecen los ciudadanos que acuden ante las autoridades judiciales en busca de la solución de sus conflictos, quienes a su vez tienen la carga de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, conforme lo dispone el artículo 97-1.

Tales disposiciones de orden constitucional han sido ampliamente desarrolladas en diferentes leyes, de naturaleza estatutaria (270 de 1996) y procedimental (1564/2012, 1437/ 11, entre otras), cuya finalidad parte de la premisa según la cual, la justicia no solo demanda la existencia de vías a través de las cuales se puede obtener la definición de posiciones jurídicas, la solución de los litigios, sino el respeto por parte de los funcionarios encargados de administrar el servicio de justicia de los procedimientos y términos a los que se someten las diferentes etapas del proceso.

Conforme a los postulados constitucionales descritos y desarrollados por el constituyente y el legislador, la Corte Constitucional, a través de una línea jurisprudencial consolidada² ha establecido estándares a partir de los cuales puede considerarse que, en determinado proceso, existe una **mora judicial injustificada** susceptible de amparo constitucional, siempre y cuando se acredite que: *“(i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial”*³, pero a su vez resaltando que dicha inobservancia de los términos podrá tenerse por justificada en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario: *(1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales*

¹ La obligación en cabeza de los funcionarios judiciales de adoptar las medidas adecuadas y necesarias para garantizar la satisfacción del valor de la justicia, específicamente en cuanto a la oportunidad de la decisión, se ha reproducido en todos los estatutos procesales. Por ejemplo, el Código General del Proceso estipula en los artículos 2, el acceso a la tutela judicial efectiva, con sujeción a un debido proceso de duración razonable, *“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado*; y, en **42**, los deberes del Juez de velar por: la rápida solución del proceso (numeral 1) y dictar las providencias a su cargo con sujeción a los términos legales (numeral 8).

² Sentencias T-190 de 1995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013 y SU-394 de 2016.

³ Así lo condensó el Alto Tribunal en la sentencia T-186 de 2017.

que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos, concluyendo que “ en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso.”

Teniendo como derroteros los anteriores argumentos, considera la Sala que la acción de tutela debe prosperar, toda vez que de las respuestas obtenidas por los accionados, NO se advierte ni se logra evidenciar una causal objetiva, estructural o de cualquier otra naturaleza que haya impedido tramitar y dar curso a la fase inicial o judicial del expediente de extinción de dominio; durante más de 14 años no se ha dado impulso a la actuación y las escasas gestiones ejecutadas no han logrado definir la situación jurídica del inmueble objeto de cautela, al punto que a la fecha, la Sociedad de Activos Especiales no sabe si debe o no ejercer la administración del predio, aspectos que redundan en una grave afectación de los derechos de los actores, quienes como copropietarios, han tenido que asumir las consecuencias prohibitivas y limitativas propias del embargo de un inmueble, medida cautelar que permanece vigente desde hace más de una década, sin que a la fecha se sepa de manera clara qué suerte correrá el fundo.

Súmese a lo anterior el hecho que, a juicio de la Sala, la vulneración de los derechos alegados se hace más patente si se tiene en cuenta que acorde con lo normado en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, las medidas cautelares decretadas con anterioridad al inicio del proceso de extinción de dominio, no podían extenderse en un tiempo superior a los 6 meses, mismo que en el *sub lite*, está completamente desfazado, bajo la excusa de cambios de Delegadas o extinción de las mismas para evitar impulsar el trámite y zanjar de una vez por todas si el predio debe volver a las manos de sus dueños o si, éstos perderán su derecho real por cuenta de una sanción del Estado.

No desconoce la Sala, el enorme y grave problema que tanto las Fiscalías como los Juzgados presentan por cuenta de la excesiva carga laboral que diariamente deben asumir, sin embargo, en casos como el analizado, en donde los actores llevan esperando las resultas del proceso – si quiera en su fase inicial- más de 14 años, se desdibuja completamente la administración de justicia y la eficacia de la misma, tornando necesaria la intervención excepcional del Juez Constitucional, en aras de aprestigiarla.

En ese orden, se ampararán los derechos fundamentales de los accionantes, ordenando a la Fiscalía 67 DEEDD, que en el término otorgado, proceda a informar el trámite dado a la totalidad de la actuación y resuelva meritoriamente la solicitud de entrega provisional del inmueble, que fuere presentada en septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los ciudadanos Adelisa Puerto de Puerto y Campo Elías Puerto Puerto.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al señor fiscal y/o funcionario que esté al frente de la Fiscalía 67 Especializada en extinción del derecho de dominio de Villavicencio, que en el término de 20 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe a los accionantes el trámite que se ha dado a la totalidad de la actuación de Extinción de dominio del inmueble identificado con el FMI 470-3705, ubicado en la Calle 14 # 21-85; y resuelva meritoriamente, la solicitud de entrega provisional presentada en el mes de septiembre del año 2022.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a los sujetos procesales, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Secretaría de la corporación.

CUARTO. De no ser impugnado el presente fallo dentro de los 3 días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada


ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado
(en uso de permiso)

